RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR Nº 0333/2017
La Paz, 23 de agosto de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, conforme con la ley.

Que, los Artículos 24 y 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos establecen que la Superintendencia de Hidrocarburos (actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes y establecen las atribuciones y competencias del Ente Regulador, dentro de las cuales se encuentra las de aprobar tarifas de las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que, el Artículo 98 de la referida Ley N° 3058, declara de necesidad y prioridad nacional la Industrialización de los Hidrocarburos en territorio boliviano.

Que, el Decreto Supremo N° 29510 de fecha 9 de abril de 2008, tiene por objeto establecer los lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno destinado a la Distribución de Gas Natural por Redes, a la generación termoeléctrica y a los consumidores directos que utilizan el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas por Redes.

Que, el Decreto Supremo N° 3277 de 9 de agosto de 2017, tiene por objeto modificar y complementar el Decreto Supremo N° 29510 de 9 de abril de 2008, modificado y complementado por los Decretos Supremos N° 1719 de 11 de septiembre de 2013 y N° 2863 de 3 de agosto de 2016.

Que, el Artículo 2 del señalado Decreto Supremo N° 3277 modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 29510, estableciendo: "*El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno, destinado a la Distribución de Gas Natural por Redes, a la generación termoeléctrica, a los consumidores directos que utilizan Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas por Redes, Gas Natural utilizado en los Campos productores de Hidrocarburos Líquidos como Gas Lift, el utilizado en Plantas de Extracción de Licuables que se encuentran dentro de las Áreas de los Contratos de Operación y el utilizado en la Planta de Amoniaco – Urea*".

Que, el parágrafo I de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 3277, establece que el Ente Regulador fijará y publicará el precio del Gas Natural para su uso durante las etapas de pre-comisionado, comisionado y puesta en marcha hasta el inicio de operación comercial, y el precio del Gas Natural para uso como combustible de la Planta de Amoniaco – Urea.

ULGR V°B° M.C.P.J. A.N.H.

Que, en el marco de la normativa antes señalada, la Dirección de Regulación Económica (DRE) y la Dirección de Refinación e Industrialización (DRI) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) emitieron el Informe conjunto INF-DRE 0287/2017 de 23 de agosto de 2017, mediante el cual se determinó el Precio de Gas Natural para su uso durante las etapas de pre-comisionado, comisionado y puesta en marcha hasta el inicio de la operación comercial, y el precio de Gas Natural para uso como combustible de la Planta de Amoniaco – Urea.

Que, el señalado Informe Técnico **INF-DRE 0287/2017** concluye: *"(…) 3.2 Para la operación de la Planta de Amoniaco y Urea, a un 100% de su capacidad de diseño, se tiene previsto el consumo de Gas de Proceso con un volumen de 31,32 MMPCD y Gas Combustible en un volumen de 17,66 MMPCD, haciendo un total de 48,98 MMPCD, el mismo que será suministrado por la Planta Carrasco y por el RGCY que se conecta al GCY. 3.3 En el presente informe se ha determinado el Precio de Gas Natural para su uso durante las etapas de pre-comisionado, comisionado y puesta en marcha hasta el inicio de la operación comercial, y el precio de Gas Natural para uso como combustible de la Planta de Amoniaco – Urea:*

- *Precio del Gas Natural como combustible: 0.97 $us/MPC*
- *Precio del Gas Natural como materia prima: 0.97 $us/MPC".*

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 Inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) Nº 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Precio del Gas Natural como materia prima para la Planta de Amoniaco y Urea, en 0.97 $us/MPC.

SEGUNDO.- Aprobar el Precio del Gas Natural como combustible para la Planta de Amoniaco y Urea, en 0.97 $us/MPC.

TERCERO.- Ambos precios de Gas Natural aprobados deben ser aplicables para todos los usos de Gas Natural como combustible y como materia prima durante las etapas de pre-comisionado, comisionado y puesta en marcha hasta el inicio de la operación comercial de la Planta de Amoniaco y Urea.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

Dra. María Cecilia Palacios Jiménez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS